

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS26/23
8 de enero de 2009

(09-0025)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE Y LOS PRODUCTOS CÁRNICOS (HORMONAS)

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 22 de diciembre de 2008, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente la celebración de consultas con los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").

El 25 de abril de 1996 los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial con referencia a las siguientes medidas:

Las Comunidades Europeas (CE) han adoptado y mantienen en vigor la Directiva del Consejo por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal, y las medidas aplicables en conexión con dicha Directiva. Esas medidas son, entre otras, la Directiva del Consejo de 7 de marzo de 1988 (88/146/CEE); las directivas a que se hace referencia en esa directiva (72/462/CEE, 81/602/CEE, 81/851/CEE, 81/852/CEE y 85/358/CEE); las decisiones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 6 de la Directiva 88/146/CEE; el programa económico a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 6 de la Directiva 88/146/CEE; las excepciones previstas en el artículo 7 de la Directiva 88/146/CEE; y las enmiendas o modificaciones al respecto.¹

En el informe del Grupo Especial inicial se indicaba que la diferencia guardaba relación en particular con la Directiva 81/602/CEE, la Directiva 88/146/CEE y la Directiva 88/299/CEE², y se hacía referencia a otras medidas pertinentes para esta diferencia, incluida la Directiva 96/22.³ En el informe del Grupo Especial inicial también quedó registrado que el 29 de abril de 1996 las Comunidades Europeas adoptaron la Directiva 96/22, en sustitución de la Directiva 81/602/CEE, la Directiva 88/146/CEE y la Directiva 88/299/CEE⁴; y que se exigió a los Estados miembros de las CE

¹ WT/DS26/6, 25 de abril de 1996.

² Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, WT/DS26/R/USA, párrafo 2.1.

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, nota 2.

⁴ Directiva 96/22/CE del Consejo de fecha 29 de abril de 1996 por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado, y por

que cumplieran la Directiva 96/22 el 1º de julio de 1997 a más tardar.⁵ En el informe del Grupo Especial inicial se explicaba que, entre otras cosas, estas medidas prohibían o restringían la administración a los animales de explotación de seis hormonas, o enviar al mercado animales o carne de animales a los que se hubieran administrado esas hormonas.⁶ Las seis hormonas a que se refería la diferencia eran las siguientes: el estradiol-17 β ; la testosterona; la progesterona; el acetato de trembolona; el zeranol; y el acetato de melengestrol (MGA).⁷ Los Estados Unidos alegaban que, como resultado de estas medidas, sus importaciones de carne de bovino a las Comunidades Europeas habían resultado considerablemente afectadas.⁸

El 13 de febrero de 1998, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) ("CE - Hormonas")* y el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación.⁹ El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las medidas eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* porque no se basaban en una evaluación del riesgo en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.¹⁰ El Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiera a las Comunidades Europeas que pusieran las medidas sanitarias y fitosanitarias que en el informe del Órgano de Apelación y en el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, se declaraban incompatibles con el *Acuerdo MSF* en conformidad con las obligaciones que correspondían a las Comunidades Europeas en virtud de ese Acuerdo.

A la luz de las recomendaciones y resoluciones formuladas en el asunto *CE - Hormonas*, y con el fin de darles cumplimiento, las Comunidades Europeas iniciaron y financiaron una serie de estudios y proyectos de investigación específicos, solicitaron a terceros países (incluidos los Estados Unidos) los datos e información científicos de que dispusieran, examinaron las constataciones de varios organismos expertos independientes, teniendo en cuenta la información procedente de organizaciones internacionales competentes, y llevaron a cabo un examen exhaustivo de los testimonios científicos disponibles y de la información pertinente de que disponían en relación con las seis sustancias en cuestión.¹¹ En el caso del estradiol-17 β , las Comunidades Europeas disponían de

la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 125 de fecha 23 de mayo de 1996, página 3).

⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 2.5.

⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafos 2.1 a 2.5.

⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafos 2.8 y 2.9; informe del Órgano de Apelación, *CE-Hormonas*, párrafos 2 a 5.

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 4.10, última frase.

⁹ Actuación del Órgano de Solución de Diferencias (WT/DS26/13, 19 de febrero de 1998); informe del Órgano de Apelación (WT/DS26/AB/R, 16 de enero de 1998); informe del Grupo Especial (WT/DS26/R/USA, 18 de agosto de 1997).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE-Hormonas*, párrafos 253 l) y 208.

¹¹ Opinion of the Scientific Committee on Veterinary Measures Relating to Public Health (SCVPH): Assessment of potential risks to human health from hormone residues in bovine meat and meat products (Dictamen del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública (SCVPH): evaluación de los posibles riesgos para la salud humana de los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y los productos cárnicos) (30 de abril de 1999); Opinion on review of previous SCVPH opinions of 30 April 1999 and 3 May 2000 on the potential risks to human health from hormone residues in bovine meat and meat products (Dictamen sobre el examen de dictámenes previos, de 30 de abril de 1999 y 3 de mayo de 2000, emitidos por el SCVPH sobre los posibles riesgos para la salud humana de los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y los productos cárnicos) (adoptado el 10 de abril de 2002) y Review of specific documents relating to the SCVPH opinion of 30 April 99 on the potential risks to human health from hormone residues in bovine meat and meat products (Examen de documentos específicos relativos al Dictamen del SCVPH, de 30 de abril de 1999, sobre los posibles riesgos para la salud humana de los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y los productos cárnicos) (adoptado el 3 de mayo de 2000). Estas opiniones se han puesto a disposición del público y todavía se pueden consultar en:

testimonios científicos suficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. En el caso de las otras cinco sustancias, teniendo en cuenta el nivel adecuado de protección de las Comunidades Europeas, los testimonios científicos pertinentes eran insuficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* y se realizaron evaluaciones del riesgo en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* sobre la base de la información pertinente disponible.

Partiendo de estas evaluaciones del riesgo y sobre la base del resto de la información pertinente disponible, las Comunidades Europeas adoptaron la Directiva 2003/74/CE,¹² que entró en vigor el 14 de octubre de 2003.¹³ Dicha Directiva establece una prohibición permanente de la puesta en el mercado de carne y productos cárnicos de animales tratados con estradiol-17 β para estimular el crecimiento y una prohibición provisional de la puesta en el mercado de carne y productos cárnicos de animales tratados con testosterona, progesterona, acetato de trembolona, zeranol y acetato de melengestrol (MGA) para estimular el crecimiento, en espera de la obtención de información adicional.¹⁴

Las Comunidades Europeas continúan observando los avances científicos en esta esfera y reúnen información adicional sobre esas cinco sustancias. En junio de 2007, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria llevó a cabo otro examen de la información pertinente disponible y concluyó que los nuevos datos no exigían una revisión de las evaluaciones anteriores del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública, realizadas en 1999, 2000 y 2002.¹⁵

Las Comunidades Europeas estiman que, al reunir y analizar todos los testimonios científicos y de otro tipo pertinentes disponibles, al llevar a cabo las evaluaciones del riesgo, al adoptar la Directiva 2003/74/CE, al notificar debidamente dicho instrumento a la OMC y al seguir tratando de obtener información adicional sobre la testosterona, la progesterona, el acetato de trembolona, el zeranol y el acetato de melengestrol (MGA), han puesto las medidas declaradas incompatibles en conformidad con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo MSF*, en consonancia con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta es la situación en la fecha de la presente solicitud de celebración de consultas.

http://ec.europa.eu/food/food/chemicalsafety/contaminants/hormones/sci_opinion_en.htm.

¹² Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado (*Diario Oficial de la Unión Europea* L 262 de 14 de octubre de 2003, página 17). En los considerandos 1-13 de la Directiva 2003/74/CE se resumen las razones de su adopción.

¹³ La modificación más reciente de la Directiva 96/22/CE se realizó mediante la Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado (*Diario Oficial de la Unión Europea* L 318 de 28 de noviembre de 2008, página 9).

¹⁴ Las Comunidades Europeas notificaron al OSD la adopción de la Directiva 2003/74/CE mediante una comunicación de fecha 27 de octubre de 2003, distribuida con la signatura WT/DS26/22, en la que afirmaron que consideraban que habían puesto plenamente en aplicación las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que la suspensión de concesiones a las CE por los Estados Unidos y el Canadá ya no estaba justificada.

¹⁵ Opinion of the Scientific Panel on contaminants in the food chain (CONTAM) related to hormone residues in bovine meat and meat products, question number: EFSA-Q-2005-048 (Dictamen de la Comisión técnica científica de contaminantes de la cadena alimentaria (CONTAM) relativo a los residuos de hormonas en la carne bovina y los productos cárnicos, cuestión N° EFSA-Q-2005-048), adoptado el 12 de junio de 2007, publicado en *The EFSA Journal* (2007) 510, páginas 1-62; se puede consultar en: http://www.efsa.europa.eu/EFSA/efsa_locale-1178620753812_1178622336805.htm.

A la luz de lo anterior, las Comunidades Europeas consideran que las medidas destinadas al cumplimiento están:

- en conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, por lo que respecta al estradiol-17 β , por cuanto se "bas[a] en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas [...] teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes"; y
- en conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, por lo que respecta a la testosterona, la progesterona, el acetato de trembolona, el zeranol y el acetato de melengestrol (MGA), por cuanto, en el caso de cada una de esas sustancias, los "testimonios científicos pertinentes s[on] insuficientes", la medida se mantiene "provisionalmente" y "sobre la base de la información pertinente de que dispon[en], con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apli[can] otras partes contratantes", y las Comunidades Europeas trataron "de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisar[on] en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable".

Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que se han cumplido las condiciones previstas en la primera frase del párrafo 8 del artículo 22 del ESD y, en consecuencia, los Estados Unidos deben poner fin a la suspensión de concesiones sin demora.

Las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos no están de acuerdo con estas posiciones, como demuestra el hecho de que mantengan la suspensión de concesiones respecto de las Comunidades Europeas continuando la imposición de derechos de importación que exceden de los tipos consolidados a las importaciones procedentes de las Comunidades Europeas y considerando la posibilidad de revisar los productos a los que se aplica la suspensión de concesiones.

Con estas consultas, las Comunidades Europeas pretenden permitir que ellas y los Estados Unidos resuelvan su desacuerdo en cuanto al cumplimiento sustantivo de las resoluciones y recomendaciones del OSD logrado por las medidas destinadas al cumplimiento, y hacer que los Estados Unidos pongan inmediatamente fin a la suspensión de concesiones.

Las Comunidades Europeas quedan a la espera de la oportuna respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y de la fijación de una fecha y una modalidad mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
